CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 67-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 67-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I
Antecedentes Procesales

1. En el proceso penal N° 09290-2018-00002, seguido por el presunto cometimiento del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 numerales 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42, numeral 3, literal a) del mismo cuerpo normativo, el Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el cantón de Guayaquil emitió, el 19 de febrero de 2019, sentencia por la que declaró la culpabilidad de Livinton Geovanny Haro Rivas, imponiéndole una pena privativa de libertad de treinta y cuatro años y ocho meses. En contra de dicha sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación.

2. El 16 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas expidió sentencia en la que negó el recurso de apelación. Inconforme con esta decisión judicial, el procesado dedujo recurso de casación.

3. El 28 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto[1].

[1] El tribunal sostiene que, Livinton Geovanny Haro Rivas "*omite exponer, de manera fundamentada, la trascendencia del error in iure al caso concreto, y su influencia en la decisión de la causa; además, no conlleva una explicación de trascendencia para la configuración del agravio en la sentencia del tribunal adquem, tomando en cuenta que se ha imbricado normas de carácter procesal. Por otro lado, conforme la exposición presentada, conlleva a que, por intermedio de este recurso extraordinario, se efectúe un examen de los hechos que motivaron el juicio o a su vez una nueva valoración de los medios de prueba, de lo cual, por determinación expresa del artículo 656 del COIP le está prohibido, como facultad competencial a este Tribunal de casación, el realizar un análisis al respecto*".

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 26 de octubre de 2020, Livinton Geovanny Haro Rivas (en adelante "*el accionante*") presentó demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia de primera instancia, de segunda instancia y del auto que inadmitió su recurso de casación.

II
Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas, al corresponder a dos sentencias ejecutoriadas y un auto que pone fin al proceso, son susceptibles de ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III
Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **26 de octubre de 2020** en contra de dos sentencias y un auto de inadmisión de casación. La última de estas providencias se emitió y notificó el **28 de septiembre de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV
Agotamiento de recursos

7. Contra las decisiones judiciales impugnadas no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V
Las pretensiones y sus fundamentos

8. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.2, 76.7 l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Y, como medida de reparación integral, solicita que se dejen sin efecto las decisiones judiciales emitidas en su contra.

9. Como fundamentos de su demanda, el accionante señala:

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

9.1. Que su derecho a la seguridad jurídica se vio menoscabado, especialmente en primera instancia, puesto que se dictó una sentencia condenatoria sin que se haya probado de manera inequívoca la responsabilidad en el cometimiento del delito imputado, lo que, a su juicio, inobserva el derecho al debido proceso y, con ello, la presunción de inocencia y la garantía de la motivación ya que se emitió una sentencia condenatoria sin elementos probatorios convincentes. Agrega que los juzgadores se excedieron más allá de los parámetros legales, generando inseguridad jurídica.

9.2. Que su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva se vio vulnerado en todas las decisiones judiciales impugnadas debido a que, según su punto de vista, se lo culpa únicamente por haber estado presente en el lugar de los hechos. Además, argumenta que pese a que el tribunal enunció varias normas legales no existió "*coherencia entre los hechos, la carga probatoria y la decisión*". Respecto de la sentencia de segunda instancia menciona que es una transcripción de la sentencia subida en grado y no aporta mayor análisis.

9.3. Por último, refiriéndose al derecho al debido proceso, especifica que en el auto de inadmisión del recurso de casación el tribunal debió analizar el fondo y no limitarse a inadmitir el recurso únicamente por tecnicismos, ya que este está sacrificando la justicia por la sola omisión de formalidades.

VI
Otros criterios de admisibilidad

10. De la relación precedente, se advierte que los cargos detallados en los párrafos 9.1 y 9.2 *supra* cuestiona la forma en que los órganos jurisdiccionales valoraron la prueba para establecer los hechos del caso. Por lo tanto, incurren en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al fundamentar estos cargos en la apreciación de la prueba que realizaron los órganos jurisdiccionales.

11. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 9.3 *supra*, el accionante considera que el tribunal debió habilitar que se revise el fondo del recurso, es decir que se debió admitirlo, lo que incurre en la causal de inadmisión prevista en artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional porque la fundamentación de este cargo se limita a la consideración de lo equivocado de la decisión.

12. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

VII
Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 67-21-EP.**

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.03.02 23:02:03 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.03.02 14:40:48 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.03.01 21:37:35 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec